

Artículo	Texto Borrador	Propuesta	Argumento
2.5	<p>Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos no deben disponerse en cuerpos de agua receptores o en servicios públicos de recolección y/o disposición de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes.</p>	<p>Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos y limpiezas de dispositivos complementarios o tratamientos preliminares, no deben disponerse en cuerpos de agua receptores o en servicios públicos de recolección de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes</p>	<p>Se requiere incorporar los residuos provenientes de las operaciones de limpieza y/o mantención de las cámaras y/o dispositivos no considerados como sistemas de tratamiento, pero que pueden concentrar altos niveles de aceites y grasa, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, entre otros parámetros que pueden afectar la correcta operación de los sistemas de recolección y transporte.</p>
2.7	<p>La presente norma de emisión no será aplicable a los servicios limpiasas que descargan residuos derivados de aguas servidas domesticas.</p>	<p>La presente norma de emisión no será aplicable a los servicios limpiasas que descarguen residuos derivados de aguas servidas domesticas, los que deben ser descargados en los puntos autorizados por los prestadores de servicios sanitarios.</p>	<p>Para evitar problemas de índole sanitario y/o ambiental, como son la emanación de olores y derrames en la vía pública, es necesario establecer que la disposición final de los servicios de limpiasas sea sólo en los puntos específicos que defina el prestador de servicios sanitarios</p>
3	<p>Agregar definiciones</p>	<p>Control adicional: Control(es) directo(s) realizados sobre la cantidad máxima facturable, establecida en el respectivo decreto tarifario, para aquellos casos con reiterados incumplimientos y debidamente justificados y aprobados por la Autoridad fiscalizadora, cuyo costo será asumido por la entidad fiscalizadora en caso de cumplimiento o por la fuente emisora en caso de incumplimiento. Los controles adicionales facturados no podrán superar, en ningún caso, el doble de los establecidos en el decreto tarifario.</p>	<p>Se requiere establecer una medida intermedia y menos drástica que la aplicación del artículo N° 45, para aumentar el nivel de cumplimiento de la norma. El incentivo al cumplimiento esta dado por el aumento de las fiscalizaciones y de los costos asociados en caso de incumplimiento</p>
3	<p>Agregar definiciones</p>	<p>Control por Convenio: Monitoreos, cuya frecuencia y parámetros se establecen en un Convenio de Exceso de Carga</p>	<p>Es necesario establecer la existencia de este tipo de monitoreos y que se acotan a sólo los parámetros susceptibles de convenir entre la fuente emisora y el prestador de</p>

0432 Vta.

	Agregar definiciones	Control en Línea: Proceso de adquisición continua, de una señal emitida por un sensor, capaz de medir un parámetro relacionado con la calidad del efluente. Este tipo de proceso podrá ser implementado para el control de exceso de carga, en el marco del contrato establecido o como elemento de fiscalización por parte del prestador de servicio sanitario, cuyo costo de instalación y operación estará a su cargo.	servicios sanitarios Actualmente existen tecnologías que permiten establecer la huella digital de las aguas residuales, logrando obtener un perfil diario de las características del agua, además se pueden lograr correlaciones bastante precisas entre parámetros, cuya medición en continuo es posible, y otros parámetros medidos en laboratorio, como por ejemplo turbiedad y sólidos suspendidos
3.3 a)	Si la fuente emisora descargare sus Riles a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a 100 personas o un valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, en uno o más de los parámetros señalados en las tablas N° 1 y N°2 respectivamente:	La fuente emisora, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a 100 personas o un valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, en uno o más de los parámetros señalados en las tablas N° 1 y N°2 respectivamente	El texto incluido en el borrador excluye a los recintos que descarguen sus RILES a servicios públicos de recolección y/o disposición con una población abastecida superior a los 100.000 habitantes
3.3 d)	Deben ser analizados todos los parámetros indicados en tabla de fuente emisora.	Deben ser analizados todos los parámetros asociados al código CIU, según definiciones realizadas por la SISS	Los parámetros a medir para la calificación como fuente emisora, deberían estar acotados a los definidos según sus procesos productivos y ser los mismos a los que se medirían por concepto de fiscalización, considerando los instructivos que definirá la SISS, asociados a los parámetros según código CIU. Por otra parte, según lo establecido por la SISS, el costo asociado al monitoreo por calificación es asumido por la fuente emisora o por el prestador de servicios sanitarios, según el resultado de este.
3.3	Aquellos establecimientos que generen residuos	Eliminar	En localidades pequeñas donde

f.5	industriales líquidos con un caudal inferior a 5 m ³ día y solo excedan los valores de temperatura, sólidos sedimentables, poder espumógeno de la tabla "Valor característico" no se consideraran fuente emisora	Los establecimientos que están contruidos, operando y con permisos vigentes que no hayan sido calificados como fuente emisora y que, fundadamente Superintendencia de Servicios Sanitarios considere necesario realizar una caracterización de las cargas de residuos industriales líquidos, deberán caracterizar la totalidad de sus cargas en periodo de máxima producción. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de dos años para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión	existen plantas de tratamiento una descarga de dicho volumen puede provocar problemas operacionales.
5.3	Los establecimientos que están contruidos, operando y con permisos vigentes que no hayan sido calificados como fuente emisora y que, fundadamente Superintendencia de Servicios Sanitarios considere necesario realizar una caracterización de las cargas de residuos industriales líquidos, deberán caracterizar la totalidad de sus cargas en periodo de máxima producción. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de dos años para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión	Los establecimientos cuyo certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado, sea anterior al mes de agosto del año 2006, que no hayan sido calificados como fuente emisora y que, fundadamente la entidad fiscalizadora considere necesario realizar una caracterización de las cargas de sus residuos industriales líquidos, deberán realizarlas en periodo de máxima generación de riles. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de 8 meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión	Es necesario definir plazos para acotar los establecimientos sin calificación, se estima pertinente el mes de agosto 2006, según lo establece el punto 5.2.2 del DS MOP N° 601/04. Respetando lo establecido en los puntos 3.5 y 3.6 del DS MOP 601/24 el documento "Certificado de Instalaciones de AP y A" asociado a la actividad actual es un antecedente válido para el logro de este objetivo. En atención a lo dispuesto en el Art. 45 del DFL 382/88, la decisión de la ocurrencia del monitoreo debería corresponder a la entidad fiscalizadora. En consideración de los 14 años de vigencia de la norma y asumiendo el conocimiento público de esta, consideramos excesivo un plazo de cumplimiento de 2 años, se propone definir un plazo de 8 meses, respetando lo establecido en los puntos 5.2.1 y 5.2.2 del DS MOP 601/04, para el cumplimiento de la normativa.

0433

6.1	<p>6.1.2 Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora, conforme al programa de autocontrol establecido por la SISS y los monitoreos de control directo que realice la entidad fiscalizadora y/o la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>6.1.2 El programa de autocontrol de la fuente emisora, aprobado por resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, establecerá definirá los parámetros a monitorear, el tipo de muestra (puntual o compuesta) para cada parámetro y las frecuencias mensuales de monitoreos, atendido a las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora en máxima producción, las condiciones de operación, los antecedentes disponibles, las condiciones de la descarga y considerando si los procesos son continuos o discontinuos.</p> <p>6.1.3 La frecuencia mínima, procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis, para efectos del autocontrol que debe realizar la fuente emisora, deberán someterse a lo establecido en la presente norma. Los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora, deben estar disponibles en el mismo establecimiento que realiza la descarga de riles para presentarse a la autoridad entidad fiscalizadora, cuando ésta la requiera.</p> <p>6.1.4 Respecto a la fiscalización que realizan las entidades competentes, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis.</p>	<p>6.1.2 Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora, conforme al programa de autocontrol establecido por la SISS y los monitoreos de control directo que realicen esta y el respectivo prestador del servicio de recolección y disposición que recibe los residuos líquidos industriales.</p> <p>6.1.2 El programa de autocontrol de la fuente emisora, aprobado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, especificará los parámetros a monitorear, el tipo de muestra (puntual o compuesta) para cada parámetro y las frecuencias mensuales de monitoreos, considerando las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora en máxima producción, las condiciones de operación y de la descarga, la continuidad o discontinuidad de los procesos y los demás antecedentes disponibles.</p> <p>6.1.3 La frecuencia mínima, procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis para efectos del autocontrol que debe realizar la fuente emisora, deberán someterse a lo establecido en la presente norma. Los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora, deben estar disponibles en el mismo establecimiento que realiza la descarga de riles para ser presentados a la SISS o a la empresa sanitaria respectiva cuando así lo requieran.</p> <p>6.1.4 Los controles al efluente que ejecute el prestador del servicio de recolección y disposición que recibe los residuos líquidos industriales deben cumplir como mínimo los mismos procedimientos de monitoreo y</p>	<p>Entidad fiscalizadora es un término inadecuado para referirse a las empresas sanitarias. Ver además 6.3.1.3 y otros donde aparece esta frase.</p> <p>Se precisa la redacción.</p> <p>Se precisa la redacción y compatibiliza con observación 6.1.2.</p> <p>Se precisa la redacción. Es necesario que exista un control directo mínimo por el prestador paralelo al autocontrol y que lo debe pagar la</p>
-----	---	--	--

0040

0433 Vta.

0434

		<p>metodologías de análisis que la SISS exija para el autocontrol de la fuente emisora. Los controles que realice dicho prestador y que no excedan de la frecuencia mínima establecida para el autocontrol de la fuente emisora, serán de cargo de esta última.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el mismo prestador podrá ejecutar controles adicionales al efluente de la fuente emisora, permanentes o periódicos, los que serán de su cargo, salvo que los resultados en alguno de los parámetros controlados exceda de los niveles permitidos en la presente norma.</p>	<p>fuente emisora que es quién causa la necesidad de dicho control.</p> <p>No puede limitarse la posibilidad de controles adicionales. El costo debe ser cargo de la fuente emisora cuando no cumpla con la norma, de lo contrario sería una discriminación arbitraria pues se gravaría indebidamente al prestador que sufre las consecuencias del incumplimiento de la fuente emisora. Al mismo tiempo se disuade una conducta escrupulosa o exagerada de parte del prestador en la medida que debe pagar los controles cuyos resultados cumplen con la norma.</p> <p>Se ha dicho que el decreto que aprueba la norma de emisión no puede contener reglas de pago de los controles. Esto no es legalmente correcto por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No es efectivo que el artículo 35 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión establece taxativamente las materias que debe contener una norma de emisión, pues ese artículo se remite al artículo 28 del mismo reglamento, el cual expresamente
--	--	---	--

0434 Vta.

		<p>establece que la norma "deberá señalar, al menos," los contenidos que luego especifica.</p> <p>2. La potestad reglamentaria del Presidente de la República es constitucional y su ejercicio no puede ser limitado, en cuanto potestad constitucional, por un simple reglamento.</p> <p>3. Por lo demás la norma de emisión jerárquicamente es del mismo nivel que el reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión.</p> <p>4. La LOC de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 5° exige que "los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente <u>y propender a la unidad de acción</u>, evitando la duplicación o interferencia de funciones." No tiene sentido abstraer o separar de la norma de emisión en cuanto regula los controles de los efluentes, de las reglas según las cuales los interesados deben asumir su costo. De hecho cuando el proyecto de norma se refiere al autocontrol, tácitamente establece que es de cargo de la fuente emisora.</p>
--	--	--

	<p>de las demás normas, especialmente las que se refieren a la materia de saneamiento y saneamiento de aguas servidas, las cuales se encuentran regulados por la Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 2° entrega a dicho Ministerio la expedición de los reglamentos para la aplicación de dicha ley. Esto es coherente a su vez con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en cuanto dispone que "tales normas se establecerán mediante decreto supremo, que señalará su ámbito territorial de aplicación. Si se tratare de materias que no corresponden a un ministerio determinado, serán dictadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia..."</p>	<p>de las demás normas, especialmente las que se refieren a la materia de saneamiento y saneamiento de aguas servidas, las cuales se encuentran regulados por la Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 2° entrega a dicho Ministerio la expedición de los reglamentos para la aplicación de dicha ley. Esto es coherente a su vez con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en cuanto dispone que "tales normas se establecerán mediante decreto supremo, que señalará su ámbito territorial de aplicación. Si se tratare de materias que no corresponden a un ministerio determinado, serán dictadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia..."</p>	<p>5. Esta norma de emisión debe ser dictada por el Ministerio de Obras Públicas pues regula las descargas a los sistemas de recolección y disposición de aguas servidas, los cuales se encuentran regulados por la Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 2° entrega a dicho Ministerio la expedición de los reglamentos para la aplicación de dicha ley. Esto es coherente a su vez con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en cuanto dispone que "tales normas se establecerán mediante decreto supremo, que señalará su ámbito territorial de aplicación. Si se tratare de materias que no corresponden a un ministerio determinado, serán dictadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia..."</p> <p>6. Finalmente, la SISS carece de facultades normativas y no puede mediante instrucciones con el PROCOF establecer reglas de distribución de los costos asociados a los controles de los efluentes.</p>
--	--	--	---

0433

EN CASO

1-98/11-18

0435 V1g

6.3.2.4	Para el caso de las muestras compuestas, estas deben estar constituidas por la mezcla homogénea de muestras puntuales proporcionales al caudal de descarga, el que deberá ser medido y registrado con cada recolección de muestra puntual.	Para el caso de las muestras compuestas en proporción al caudal, estas deben estar constituidas por la mezcla homogénea de muestras puntuales proporcionales al caudal de descarga, el que deberá ser medido y registrado con cada recolección de muestra puntual. Para aquellos casos en que no sea posible medir el caudal de las aguas residuales, la entidad fiscalizadora podrá definir otra metodología de composición de la muestra.	Consideramos que no se puede restringir la composición de la muestra única y exclusivamente a la proporcionalidad respecto al caudal, dada las diversas características hidráulicas, de terreno y la cantidad y variedad de sólidos presentes en agua residual (mezcla de riles y aguas servidas sobre el 90% de los casos) se debe flexibilizar la metodología de composición. Por otra parte la exigencia absoluta de composición proporcional al caudal requeriría de metodologías cuyos efectos sobre la calidad de la muestra y sus repercusiones en el normal funcionamiento de las instalaciones domiciliara son desconocidos, sin considerar las inversiones necesarias para su instalación y su efecto sobre las tarifas respectivas.
7.	<p>7. FISCALIZACIÓN.</p> <p>Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios la verificación del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.902. A las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud les corresponderán la fiscalización de las demás materias ambientales que sean de su</p>	<p>7. FISCALIZACIÓN.</p> <p>La fiscalización y sanción por incumplimiento de esta norma corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902.</p> <p>A los prestadores de servicios públicos sanitarios corresponde, según se establece</p>	<p>Es lo que corresponde constitucional y legalmente. Ver dictamen CGR N° 25.248 de 2012.</p> <p>Sobre la fiscalización del cumplimiento del DS 609 ninguna otra autoridad tiene competencia legal.</p>

	<p>competencia.</p> <p>Tratándose de un proyecto o actividad que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental, las facultades de fiscalización y supervigilancia a que se refiere el inciso anterior, corresponderán exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417.</p> <p>Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382 de 1988 otorga a los prestadores del servicio sanitario para suspender la prestación del servicio de recolección de aguas servidas en el caso que las descargas</p> <p>de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.</p> <p>Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. 382, de 1988, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección y/o disposición de aguas servidas en el caso que las descargas de Riles comprometan la continuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo.</p>	<p>en esta norma, coadyudar a la autoridad en la verificación de su cumplimiento por las fuentes emisoras autorizadas para descargar sus efluentes en los respectivos servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los derechos de los prestadores de servicios sanitarios en cuanto titulares de la respectiva concesión para velar por la integridad de sus instalaciones y procesos, incluida la facultad de suspender la prestación del servicio de recolección y disposición de aguas servidas en los casos señalados en el artículo 45 de la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. 382 de Obras Públicas, de 1988.</p>	
--	--	---	--

